

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 132/2021

La Paz, 3 de agosto de 2021

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR WALTER EDUARDO SALINAS ORTEGA Y
VEIMAR URIBE SILVA CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TEDCH-SP/57/2021
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, mediante Resolución TEDCH-SP/057/2021 de 6 de julio de 2021, determinó lo siguiente:

"Rechazar el conveniun realizado el 4 de diciembre de 2020 de la Agrupación Ciudadana "Chuquisaca Somos Todos" de acuerdo a los fundamentos y razonamiento expuestos en la presente resolución".

Mediante memorial de 10 de julio de 2021, los ciudadanos Walter Eduardo Salinas Ortega y Veimar Uribe Silva, éste en calidad de apoderado de Jimmy Torrez Jaldín, interponen recurso de apelación contra la Resolución TEDCH-SP/057/2021 de 6 de julio de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca; argumentando lo siguiente:

1. El conveniun que se realizó el 4 de diciembre de 2020, se llevó a cabo ante la necesidad de solucionar el conflicto de la directiva, eligiéndose democráticamente a los nuevos representantes de la organización política. Sobre este particular el TED Chuquisaca ya emitió un pronunciamiento expreso mediante la Resolución TEDCH-SP/104/2020 de 23 de diciembre de 2020. El Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, tácitamente reconoce a la nueva directiva de la agrupación ciudadana Chuquisaca Somos Todos; tanto así que se permitió a los nuevos representantes de esta agrupación participar en las elecciones subnacionales 2021, validando su participación y aceptando la acreditación de sus delegados y demás actos.
2. Este reconocimiento de la nueva directiva de la agrupación ciudadana por parte del TEDCH, le permitió a esta nueva directiva elegida en el conveniun, representar y dirigir la participación legal de la agrupación ciudadana en las elecciones sub nacionales logrando la representación política Departamental y Municipal; entonces, quedaron consolidadas las acciones realizadas por la militancia, conforme lo había dispuesto la Resolución del TED Chuquisaca N° 104/2020.
3. La decisión TEDCH-SP/104/2020 de 23 de diciembre de 2020 validó el nuevo directorio de la agrupación ciudadana, y en consecuencia no puede ser modificada; en este sentido el Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0121/2021 de 24 de junio de 2021, solo exigió precisiones de forma que permitan entender explícitamente la decisión ya asumida por el TED Chuquisaca.
4. En este sentido, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, no tenía que haberse pronunciado nuevamente sobre el fondo, ya que únicamente debió aclarar y precisar aspectos formales, supuestos fácticos y derechos, que contribuyan a comprender mejor su decisión. De esta manera el TED no actuó con racionalidad, retrotrayéndose a hechos ya definidos y superados y consentidos por el TEDCH.
5. El TEDCH actuó ultrapetita al volver a analizar hechos consumados donde ya se había pronunciado y habían adquirido calidad de cosa juzgada, contrariando además el principio y garantía de irretroactividad de la norma, la seguridad jurídica, la legalidad y el principio de preclusión y el debido proceso. Los Vocales del TEDCH solo están beneficiando a una sola persona y en cambio están perjudicando a miles de militantes de la agrupación ciudadana,



- desconociendo los principios democráticos de legitimidad y soberanía popular y atentan contra los derechos de los miembros de la nueva directiva de la agrupación ciudadana.
6. La resolución del TEDCH ahora apelada tiene incongruencias entre la parte considerativa y la parte resolutive y no tiene motivación que sustente el CAMBIO DE CRITERIO DE FONDO; ya que no explican cómo y por qué se debe retrotraer al análisis de cosa juzgada y revisar sus propios criterios, tampoco fundamentan ni citan las normas en las que se sustentan.
 7. En este entendido, manifiestan los recurrentes que la Resolución TEDCH -SP/57/2021 de 6 de julio de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca es errónea pues ha ingresado a la revisión de fondo del caso, extralimitando su deber procesal que había sido debidamente delimitado por el TSE, además de revisar sus propias decisiones que adquirieron calidad de cosa juzgada por el principio de preclusión ; asimismo manifiestan que se vulneraron normas primarias y fundamentales al priorizar los intereses de una sola persona sobre derechos de los militantes y actuales representantes de CHST.
 8. Con estos argumentos piden que se revoque y anule en todo la Resolución TEDCH-SP/57/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca; y que se instruya al TED Chuquisaca emitir una nueva resolución que cumpla con las previsiones establecidas por la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP JUR N° 0121/2021 de 24 de junio.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS LEGALES.-

De conformidad con lo establecido en artículo 48 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son organizaciones políticas todos los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos con personalidad jurídica otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional, que se constituyen para intermediar la representación política en la conformación de los poderes públicos y la expresión de la voluntad popular.

En este mismo sentido, el artículo 4 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas establece que las Organizaciones Políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política, y en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la presente Ley.

El artículo 22 de esta misma Ley, dispone que la democracia interna de las Organizaciones Políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.

El parágrafo I del artículo 23 de la nombrada Ley, señala que cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.

En relación a las decisiones asumidas por las organizaciones políticas sobre las modificaciones a sus documentos constitutivos y composición de sus dirigencias, el parágrafo I del artículo 24 de la prenombrada Ley N° 1096 dispone que los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas que realicen modificaciones a sus documentos constitutivos y/o composición de su directiva, registrarán las mismas ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales según su alcance, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la decisión en su instancia

orgánica. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal Electoral correspondiente instruya su registro, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

El artículo 31 de la precitada Ley de Organizaciones Políticas ha dejado establecido de forma expresa que es *"es nula toda disposición o pacto que establezca procesos extraordinarios o confiera poderes de excepción a una o varias personas o determinados órganos de la Organización Política para la elección, designación y nominación de dirigencias, delegaciones y candidaturas"*.

CONSIDERANDO III. ANÁLISIS FÁCTICO.-

Respecto al fondo del asunto, es necesario tener presente los hechos principales que hacen al presente caso:

1. Cursa en antecedentes la nota de 8 de diciembre de 2020, suscrita por Weimar Uribe Silva, en calidad de apoderado del señor Jhimmy Torrez Jaldin, mediante la cual solicitan el reconocimiento de la nueva directiva de la Agrupación Ciudadana denominada Chuquisaca Somos Todos (CST).
2. Asimismo cursa fotocopia de Convocatoria a Convenium Extraordinario de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos a realizarse para el día 4 de diciembre de 2020 en la ciudad de Sucre, con el temario siguiente: 1.- Elección del Directorio; 2.- Elección de Tribunal de Ética y Honor; 3.- Varios. En el reverso de dicho documento se transcribe el Acta de entrega de carta notariada en la que se establece que la Notario Jeanette Torres Campos intentó entregar la Convocatoria a Convenium Extraordinario a la señora Claudia Jimena Chávez Torrez.
3. Por otra parte cursa el Acta de Notoriedad N° 85/2020, de fecha cuatro de diciembre de 2020, referida a la realización del Convenium Extraordinario que llevó a cabo la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos. Dicho evento tuvo el siguiente orden del día: 1.- Elección del Directorio. 2.- Elección del Tribunal de Ética y Honor. 3.- Otros. De acuerdo con este documento, en dicho evento la agrupación ciudadana CST, en el punto I eligió a su directorio; en el punto II eligió a los miembros del Tribunal de Ética y Honor y en el punto III Varios resolvió la participación de CST en las elecciones 2021 en los 29 municipios del Departamento de Chuquisaca, así como en la gobernación del departamento, y determinó la conformación de alianzas políticas para esta participación electoral.
4. En relación a este evento y la documentación señalada, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en fecha 23 de diciembre de 2021 emite la Resolución TEDCH-SP/104/2020, en la que resolvió lo siguiente:

"Se reconoce las acciones realizadas por la militancia de Chuquisaca Somos Todos, solicitado en una oportunidad por el señor Jhimmy Torres Jaldin en fecha 8 de diciembre de 2020".
5. La Resolución del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, fue objeto de apelación por parte de la señora Claudia Jimena Torres Chaves y Sharon América Díaz Camacho. A través de la nota TEDCH/SC/EXT 139/2020 de 28 de diciembre de 2020, el TED Chuquisaca remitió antecedentes de esta apelación al Tribunal Supremo Electoral.
6. El Tribunal Supremo Electoral, en instancia de alzada, mediante Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 0121/2021 de 24 de junio de 2021, resolvió el citado recurso de apelación determinando lo siguiente:



"Anular la Resolución TEDCH-SP/104/2020 de 23 de diciembre de 2020 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, disponiendo que en el plazo de 5 días hábiles a partir de su legal notificación, dicte una nueva resolución aclarando y fundamentando los hechos fácticos el derecho aplicable al caso concreto".

7. En cumplimiento de dicha determinación, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, emite la Resolución TEDCH-SP/057/2021 de 6 de julio de 2021, mediante la cual determinó lo siguiente:

"Rechazar el convenium realizado el 4 de diciembre de 2020 de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos, de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en la presente Resolución".

"Exhortar a la directiva de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos CST a solucionar y resolver sus problemas internos y reencausar sus procedimientos y actividades conforme a su Estatuto Orgánico".

CONSIDERANDO IV. ANÁLISIS DE LA AGRUPACIÓN CIUDADANA.-

De acuerdo con los antecedentes del expediente, cursa fotocopia de Testimonio Nro. 1069/2009 sobre el Acta de Constitución de la Agrupación Ciudadana denominada "CHUQUISACA SOMOS TODOS", de la cual se extraen los siguientes datos importantes:

- **Fundadores:** Claudia Jimena Torrez Chávez, Jimmy Franz Herrera Guerra y Noelia Romero Laguna.
- **Directiva ad-hoc:** Jefe Departamental: Claudia Jimena Torrez Chávez; Vicepresidente, Walter Salinas Ortega; Secretaria Ejecutiva, Paola Torrez Chávez; y Secretario Ejecutivo de Trabajadores, Jhimmy Torres Jardín; Secretario de Organización, Jorge Cury Aguilera; Secretario General, Henry Cueto.

De igual forma, cursa el Testimonio Notarial Nro. 1383/2009 relativo a la transcripción del Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos, del cual se extraen los siguientes elementos fundamentales relativos al funcionamiento y organización y mecanismos de toma de decisión de la agrupación ciudadana:

1. El artículo 12 dispone que el Convenium departamental es la máxima instancia de decisión y deliberación de la organización CST. Según lo dispone el artículo 13, este convenium puede ser ordinario y extraordinario. El primero se realizará cada año, y el segundo cuando las circunstancias lo exijan para resolver cuestiones de urgencia que "gravitan en la marcha y conducción de la Agrupación ciudadana".
2. Ahora bien, este mismo artículo del estatuto, dispone que **"las convocatorias serán efectuadas por el Jefe Departamental y el Comité Ejecutivo Departamental, a pedido de por lo menos dos tercios de cada una de las organizaciones pertenecientes a la agrupación."**
3. El artículo 14 establece como salvedad, que en casos extremos y por razones de fuerza mayor en la que la alta Dirección Partidaria estuviera impedida de actuar, se faculta a la Comisión de Ética y al Tribunal de Honor a convocar a convenium extraordinario Departamental.
4. El artículo 15 dispone que el convenium departamental deberá estar compuesto por el: Jefe Departamental y Sub-jefe; representantes del Comité Ejecutivo Departamental; Secretario General; Coordinador; Representantes de las Comisiones ejecutivas Departamentales; Consejo Departamental Consultivo; Tribunal de Honor; fundadores de la Agrupación Ciudadana; representantes de las diferentes organizaciones de la Agrupación.

5. El artículo 18, en lo que respecta al convenio, dispone que la "convocatoria a convenio departamental, por resolución del Jefe Departamental y el Comité Ejecutivo Departamental, se hará a conocer **con cincuenta (50) días de anticipación a la realización del mismo, señalando el lugar, la fecha y el temario.**
6. Respecto a las atribuciones del convenio, el artículo 22 del estatuto dispone que, entre otras, tiene la facultad para elegir al Jefe, Sub Jefes Departamentales, Secretario Ejecutivo, Secretario Ejecutivo de Organizaciones Funcionales, Secretario Ejecutivo de Organizaciones Territoriales; Secretaria Ejecutiva de las Organizaciones Femeninas; Secretario Ejecutivo de Juventudes; Secretario Ejecutivo de Organizaciones Campesinas al consejo consultivo y al Tribunal de Honor.

CONSIDERANDO V. ANÁLISIS DEL CASO.-

El 4 de diciembre de 2020, la agrupación ciudadana CST llevó a cabo su Convenium Extraordinario Departamental, y en dicho evento se determinó la renovación de su directiva interna y se decidió participar en las elecciones subnacionales 2021 y la conformación de alianzas. Inicialmente, este evento ameritó un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca mediante la Resolución TEDCH-SP/104/2020 de 23 de diciembre de 2020.

Dicha resolución había dispuesto **reconocer** "las acciones realizadas por la militancia de Chuquisaca *Somos Todos*", pero no precisaba si este reconocimiento significó el registro de los resultados del Convenium de 4 de diciembre de 2021 y adolecía de ausencia de fundamentación fáctica y derecho; de ahí que en el marco del recurso de apelación interpuesto por Claudia Jimena Torrez Chávez el Tribunal Supremo Electoral haya determinado anularla y haya dispuesto instruir que el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca emita una nueva resolución "**aclarando y fundamentando los hechos fácticos y el derecho aplicable al caso concreto**".

Ahora bien, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, emitió una nueva resolución, la Resolución TEDCH-SP/057/2021 de 6 de julio de 2021, en la que dispuso "**Rechazar el Convenium realizado el 4 de diciembre de 2020 de la agrupación ciudadana Chuquisaca Somos Todos**".

Después de realizar una relación cronológica de los hechos que hacen al caso, la referida Resolución expone los siguientes argumentos centrales: Primero, respecto a la legalidad de la convocatoria al convenio de 4 de diciembre de 2020 emitida por los directivos Jhimmy Torres Jaldín y Walter Eduardo Salinas Ortega, manifiesta que la misma "*no se encuentra enmarcada dentro el art. 13 de su Estatuto Orgánico que señala en la parte pertinente: las convocatorias serán efectuadas por el Jefe Departamental y el Comité Ejecutivo Departamental, a pedido de por lo menos dos tercios de cada una de las Organizaciones pertenecientes a la agrupación*".

Por otro lado también indica que la nombrada convocatoria tampoco cumplió con el plazo establecido en el artículo 18 del Estatuto de la agrupación ciudadana, pues no fue dada a conocer con cincuenta (50) días de anticipación. Asimismo argumenta que desde la fundación de la agrupación, esta no ha renovado su directiva, "*existiendo a la fecha dos facciones que se arrogan la legitimidad como directivos y por tanto la potestad de dirigir la Agrupación Ciudadana. Una de las facciones estaría dirigida por Claudia Jimena Torrez Chávez, quién de acuerdo a los antecedentes demuestra haber realizado actos de administración presentando sus Estados Financieros (observados por el Tribunal Supremo Electoral), no demuestran tener base social y tratan de acreditar actividad electoral presentando fotos de la campaña de Carlos Mesa con Comunidad Ciudadana y videos de la misma campaña*".



Finalmente, la citada Resolución argumenta que la supuesta imposibilidad material que existiría para que la directiva completa de CST emita una convocatoria a convenium, no es real, puesto que *"de la revisión de los antecedentes se tienen memoriales presentados por otros directivos de la agrupación (Jimmy Torres Jaldín y Eduardo Salinas), de los cuales no se tiene registro de renunciaciones a su condición de directivos, que estos hubiesen presentado ante su Organización Política-CST, ni ante este Tribunal. Siendo que Claudia Jimena Torrez Chávez, hubiera usado esta aseveración como justificativo para no renovar la directiva, negando la existencia de otros directivos en vigencia"*.

CONSIDERANDO VI. CONCLUSIONES.-

Tras la valoración y análisis de los hechos y documentos inherentes al presente caso, en esta instancia de alzada corresponde pronunciar conclusiones respecto a la determinación asumida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca en la Resolución TEDCH-SP/57/2021, y si ésta constituye un acto *"injusto, ilegal e incoherente"*, atentatorio a los derechos políticos individuales de la dirigencia de la Agrupación Ciudadana CST y derechos políticos colectivos de los ciudadanos Chuquisaqueños, conforme argumentan los recurrentes.

a) Respecto a la realización del Convenium de 4 de diciembre de 2020.-

De acuerdo con el Estatuto de la Agrupación CST, el artículo 12 establece que el Convenium es la máxima instancia departamental de decisión de la organización política, en la que se debate sobre la posición ideológica, declaración de principios, programa de acción, Estatuto y Reglamentos. Según lo establece el artículo 13, este máximo evento departamental tiene dos modalidades: un evento ordinario, que se lleva a cabo con una periodicidad de un año; y un evento extraordinario que se lleva a cabo cuando las circunstancias lo exijan para resolver cuestiones de urgencia.

Ahora bien, este mismo artículo, establece de forma absolutamente clara las condiciones para la emisión de la convocatoria al Convenium, sea este ordinario o extraordinario: *"Las Convocatorias serán efectuadas por el Jefe Departamental y el Comité Ejecutivo Departamental, a pedido de por lo menos dos tercios de cada una de las organizaciones pertenecientes a la agrupación, haciendo el quorum"*.

El artículo 14 del Estatuto, establece una salvedad a lo dispuesto en el citado artículo 13, a saber: *"En casos extremos y por razones de fuerza mayor en que la alta Dirección Partidaria estuviera impedida de actuar, se faculta a la Comisión de Ética y al Tribunal de Honor, en mayoría convocará a reunión extraordinaria de la Convenium departamental"*.

Como se puede advertir de los citados artículos, la organización política CST, ha establecido condiciones específicas que deben cumplirse para la emisión de la convocatoria; la cual debe ser emitida por **Presidencia, Comité Ejecutivo Departamental, y a pedido de por lo menos dos tercios de las organizaciones que integran la agrupación**. Condiciones que de acuerdo con los antecedentes del caso, no se han cumplido en el caso de la emisión de la convocatoria al Convenium de 4 de diciembre de 2020.

Adicionalmente el artículo 18 del Estatuto de CST establece un requisito temporal en sentido de que la convocatoria a Convenium debe darse a conocer con cincuenta (50) días de anticipación. Condición, que conforme cursa en antecedentes, no se ha cumplido, puesto que la publicación de la convocatoria en prensa data del 26 de noviembre del 2020, es decir apenas con menos de diez días para la realización del evento.

Los recurrentes Walter Eduardo Salinas Ortega, Veimar Uribe Silva, en calidad de apoderado de Jimmy Torres Jaldín, alegan que la determinación del TED Chuquisaca vulnera los derechos políticos de los

ciudadanos Chuquisaqueños, los derechos políticos de la directiva de CST, y los principios de Seguridad Jurídica, Verdad Material, Pro Actione, Preclusión, legalidad y del propio proceso en su dimensión principista. No obstante, no se pronuncian respecto a los vicios con los que se ha llevado a cabo el Convenium de 4 de diciembre de 2020. El hecho de que se haya intentado comunicar mediante acción notarial a la Presidenta en ejercicio de CST sobre la realización de dicho convenio, no salva el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto respecto a las condiciones para la emisión de la convocatoria.

Por otra parte, como se puede evidenciar de la revisión del Acta de Notoriedad N° 85/2020, es importante subrayar que el Convenium de 4 de diciembre de 2020 fue presidido por el señor Gonzalo Pallares, apoderado de Walter Eduardo Salinas Vicepresidente de CST. Es decir, que el evento no solamente no estuvo presidido por la máxima dirigencia tal como lo manda el artículo 21 del Estatuto, sino que fue llevado a cabo por una persona que no forma parte de la directiva de CST. El ejercicio de una dirigencia en materia electoral, específicamente en el ámbito del funcionamiento orgánico de las Organizaciones Políticas, es intuio personae, puesto que se trata de un tipo de actividad que no puede ser delegada ni transferida ni encomendada. El dirigente político-partidario tiene una responsabilidad directa con su base militante, y no puede actuar mediante terceros en el desarrollo de un evento como en el caso del Convenium de 4 de diciembre de 2020, que es la máxima instancia de decisión de la agrupación "Ciudadana Chuquisaca Somos Todos"; lo que significa la existencia de un vicio de nulidad grave del acto eleccionario interno, pues hay una clara "usurpación de funciones" teniendo en consideración que el ejercicio de los derechos políticos es de carácter personalísimo y ello implica el quebrantamiento de los derechos fundamentales de los propios militantes, siendo completamente contradictorio con el principio de la "*democracia interna*" cuyos elementos básicos son:

"a) Mecanismos de selección de candidaturas a cargos (internos y externos) competitivos e incluyentes respecto al número que definen la selección (una persona un voto); b) Participación de la militancia en los órganos de gobierno, sin discriminación en la representación de los distintos grupos que integran la organización (inclusión); c) respeto activo del principio de mayoría que haga que las decisiones sean tomadas en función de la mayoría de voluntades individuales; f) control efectivo de la dirigencia por parte de los militantes."

En consecuencia, los recurrentes optan por desconocer los elementos básicos de la "democracia interna" principio básico que se encuentra establecido en el artículo 3 inciso e) de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, que señala:

"Democracia Interna, como el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de su dirigencia y la selección de candidaturas en todos sus niveles."

Ahora bien, avocarse la representación de la agrupación política mediante la otorgación de mandatos para dirigir el Convenium es simplemente desconocer los Estatutos y la Ley N° 1096, en su artículo 33 que establece los deberes de las organizaciones que a la letra dice:

¹ Freindenberg, Flavia (2019): *Democracia Interna en los Partidos Políticos* (Derecho Electoral Latinoamericano. Enfoque comparativo; Recopiladores Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto, Editorial Fondo de Cultura Económica, UNAM, Instituto Nacional Electoral, IDEA Internacional, Edición 2019, México) pp. 657.



"I. Las Organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional tiene los siguientes deberes:

- a) Enmarcar sus acciones en la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.
- h) Garantizar mediante sus estatutos, normas y procedimientos propios, según el ejercicio de la democracia interna".

La representación mediante poder puede ser factible en actos meramente administrativos, siempre que esté autorizado en el Estatuto, pero no así en un evento político interno en el que un dirigente asume la conducción y dirección del evento de manera personal.

Adicionalmente a lo señalado, también es importante hacer notar que de acuerdo con el Acta del evento del 4 de diciembre de 2020, la elección de la nueva directiva "*se realizó mediante voto de aclamación...*". Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Estatuto, el sistema electoral para la elección del Jefe y Sub Jefe de la agrupación refiere una modalidad de voto por mayoría absoluta, lo cual conlleva un mecanismo de votación cuantificable de forma exacta, vale decir mediante mecanismos de conteo de votos a partir de los cuales se establece la mayoría y minoría de votos a favor de los y las candidatas. Empero, tal cual reza la mencionada Acta de Convenium, el 4 de diciembre de 2020 la nueva dirigencia fue electa por aclamación: modalidad que contraviene lo dispuesto en el citado artículo 23 del Estatuto interno de la Agrupación, que como se señaló, dispone expresamente que "*El Jefe y Sub-Jefes de la Agrupación, serán elegidos en el Convenium Departamental por mayoría absoluta de votos*".

La Ley 1096 de Organizaciones Políticas, en el artículo 31 ha establecido de forma expresa y concreta, una cláusula de nulidad para aquellos procesos extraordinarios donde se confiera poderes de excepción a una o varias personas o determinados órganos de las Organizaciones políticas para la elección, designación y nominación dirigencias y candidaturas. En aplicación de esta cláusula, ninguna instancia del Órgano Electoral Plurinacional debería determinar el reconocimiento y registro de un evento interno cuando éste no se lleve a cabo en el marco estricto de su normativa interna; y de igual forma, todas las organizaciones políticas, sin excepción, están obligadas al cumplimiento estricto de la normativa vigente y de su normativa interna.

Tal disposición normativa que excluye cualquier excepcionalidad al cumplimiento de los procesos regulares en el ejercicio de la democracia interna de las organizaciones políticas, tiene plena concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en sentido de que es una obligación del Órgano Electoral Plurinacional, hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos; y con lo establecido en los inciso a) y f), párrafo I del artículo 33 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, en tanto y en cuanto que todas las Organizaciones Políticas con personalidad jurídica vigente tienen el deber de enmarcar sus acciones en la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, y sujetarse a su declaración de Principios y **cumplir** su Estatuto Orgánico o sus normas orgánicas propias.

Para un mayor desarrollo de este razonamiento, es importante tener presente la naturaleza jurídica de las Organizaciones Políticas. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, éstas son entidades jurídicas de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional. Siendo entidades de derecho público, las Organizaciones Políticas no son sujetos particulares o privados; si bien gozan de un régimen autónomo interno en cuanto a su organización y toma de decisiones y tienen derechos inherentes al ejercicio mismo de su naturaleza político-electoral plenamente reconocidos por la Constitución y las leyes; empero su funcionamiento se encuentra regulado y enmarcado en la Constitución Política del Estado y la normativa electoral vigente.

De aquí emana una doble obligatoriedad: por un lado la obligación que tienen las Organizaciones Políticas de ceñirse plenamente al marco normativo que las rige, y la obligación del Órgano Electoral de velar porque aquello sea cumplido por parte de las organizaciones políticas. Esta obligación del OEP, es inherente al cumplimiento de la función electoral puesto que supone garantizar el ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia representativa; y la misma se encuentra establecida de forma explícita en los artículos 29 y 42 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, normativa que confiere al Tribunal Supremo Electoral y a los Tribunales Electorales Departamentales la atribución expresa e insoslayable de regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo **a la elección de sus dirigencias y candidaturas**, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales.

En este entendido, queda absolutamente claro que la Agrupación Ciudadana CST tenía la obligación legal de sujetarse estrictamente a su normativa interna en la realización del Convenium de 4 de diciembre de 2020, sin la posibilidad de excepción alguna; y, por otra parte, el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, tiene la obligación de verificar que la agrupación cumpla a cabalidad con su normativa interna en la realización de aquel evento.

Respecto al argumento de cosa juzgada electoral que alegan los recurrentes, en sentido de que la determinación asumida por el TED Chuquisaca mediante la Resolución TEDCH-SP/104/2020 de 23 de diciembre de 2020 sería irrevisable, es importante señalar que la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone una serie de mecanismos jurisdiccionales que están a la mano de cualquier ciudadano o colectividad que se considere afectado por alguna decisión de los Tribunales Electoral Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral e incluso de los Jueces Electorales cuando se encuentran en funciones durante un proceso eleccionario. Mientras una decisión de alguna de estas instancias del OEP sea objeto de impugnación a través de alguno de aquellos mecanismos jurisdiccionales, la decisión no adquiere calidad de cosa juzgada hasta la resolución de segunda instancia. En el caso concreto, la Resolución TEDCH-SP/104/2020 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca fue objeto de apelación, acción con la cual no adquirió calidad de cosa juzgada y como efecto de ello se emitieron las subsecuentes Resoluciones TSE-RSP-JUR N° 0121/2021 de 24 de junio de 2021 del Tribunal Supremo Electoral, y la Resolución TEDCH-SP/57/2021 de 6 de julio de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

En conclusión, el Convenium desarrollado el 4 de diciembre de 2020, en el que se procedió a la elección de la nueva directiva de la Agrupación Ciudadana "Chuquisaca Somos Todos", adoleció de legitimidad y legalidad, en mérito a las consideraciones fácticas y legales expresadas precedentemente. Sin embargo, pese a ello, de aquel acto carente de legitimidad y legalidad, emergieron efectos electorales definitivos y legalmente irreversibles, como se pasa a analizar a continuación.

b) Respecto a los efectos electorales del Convenium.-

Alegan los recurrentes que la Resolución apelada vulnera tanto los derechos políticos individuales de la dirigencia de CST, como los derechos políticos colectivos de los ciudadanos chuquisaqueños, y señalan la preclusión como principio aplicable al caso, en el entendido de que el Convenium en cuestión ya surtió efectos, especialmente respecto a la participación de aquella agrupación ciudadana en la Elecciones Subnacionales 2021.

Al respecto, en primer término, deberá dejarse claramente establecido que la Resolución impugnada no vulnera de ninguna manera los derechos políticos de la dirigencia de CST ni los derechos políticos colectivos de los ciudadanos chuquisaqueños; al contrario, lo que hace es rectificar las irregularidades



cometidas por quienes propugnaron dicho Convenium contraviniendo la normativa legal establecida en la CPE, la Ley N° 026, la Ley N° 1096, y el propio Estatuto de la organización política CST, conforme ya se ha analizado y explicado detalladamente en el inciso a) precedente, de conclusiones respecto a la realización del Convenium.

En segundo término, es preciso poner en relieve que el principio de preclusión debe ser entendido como la pérdida o extinción de la facultad procesal no ejercida oportunamente en los plazos establecidos por la ley; principio que no es aplicable al Convenium en sí mismo, pues dicho principio está reservado a las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, conforme previene el artículo 2-k) de la Ley N° 026.

Cosa distinta es que aquel acto, el Convenium desarrollado el 4 de diciembre de 2020, haya provocado efectos electorales que, por su propia naturaleza y conforme previene el precitado artículo 2-k) de la Ley N° 026, son ahora definitivos e irrevisables.

En efecto, tal como refieren los propios recurrentes, el reconocimiento de la nueva directiva de CST por parte del Tribunal Departamental de Chuquisaca -mediante la Resolución TEDCH-SP/104/2020 de 23 de diciembre, anulada en apelación por Resolución Jurisdiccional RES-RSP-JUR N° 0121/2021 de 24 de junio- permitió que la nueva directiva elegida participe y al mismo tiempo dirija la participación de la agrupación ciudadana CST en las elecciones Subnacionales 2021, participación que dio como fruto lograr que aquélla obtenga representación política departamental y municipal.

En ese contexto, la agrupación ciudadana CST participó en el proceso electoral subnacional 2021, bajo la dirección de aquella directiva elegida en un Convenium desarrollado con falta de legitimidad y legalidad y, por ello, ahora rechazado por Resolución TEDCH-SP/104/2020 de 23 de diciembre. Sin embargo, ha provocado consecuencias electorales definitivas que no pueden ser revisadas ni dejadas sin efecto a tenor de lo establecido por artículo 190 (*Preclusión de Procesos*) de la Ley N° 026, que expresa y taxativamente determina: **"Los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia"**.

En tal sentido, debe entenderse que las determinaciones asumidas en aquel Convenium y todos los actos posteriores que dieron viabilidad a la participación de la agrupación ciudadana "Chuquisaca Somos Todos" en el proceso electoral subnacional 2021, por efecto de la preclusión prevista por el precitado artículo 190 de la Ley N° 026, quedan incólumbes en cuanto a sus efectos, específicamente en cuanto a la elección de sus candidatos como autoridades municipales, regionales y departamentales; desvirtuándose de ese modo la pretendida vulneración de los derechos políticos de la colectividad chuquisaqueña.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Walter Eduardo Salinas Ortega y Veimar Uribe Silva, apoderado de Jimmy Torres Jaldín, contra la Resolución TEDCH-SP/57/2021 de 6 de julio de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución TEDCH-SP/57/2021 de 6 de julio de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

TERCERO.- CONMINAR a la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos (CST) a que en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación con la presente resolución, lleve a cabo su Convenium para la renovación de su dirigencia; debiendo para este efecto emitir la convocatoria de conformidad a las previsiones normativas internas de la agrupación, garantizando la participación mayoritaria, democrática y paritaria de toda la dirigencia y militancia.


CUARTO.- INSTRUIR al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca realizar, bajo el principio de imparcialidad, todas las acciones de coordinación y mediación necesarias con la dirigencia de la Agrupación Ciudadana Chuquisaca Somos Todos (CST), para posibilitar la realización del Convenium.

QUINTO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, la remisión de la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, para que a través de esa instancia electoral departamental se realice las notificaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Diana A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

